

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

LIDA M. RIVAS MARTÍNEZ

Apelante

V.

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA, ET ALS

Apelados

KLAN201402068

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre:
Impugnación
Deficiencia
Contributiva
Contribución sobre
Ingresos

Caso Número:
EAC2014-0195

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

La apelante, señora Lida M. Rivas Martínez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 10 de noviembre de 2014, debidamente notificada el 24 de noviembre de 2014. Mediante el referido pronunciamiento, el foro primario desestimó una acción sobre impugnación de deficiencia contributiva promovida en contra de la parte aquí apelada, el Departamento de Hacienda.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

La aquí apelante laboró para IPR Pharmaceuticals, Inc. (IPR) hasta el 25 de febrero de 2008, fecha en la que se acogió a un programa de separación voluntaria, ello como parte de un proceso de reestructuración empresarial de la entidad. En atención a ello, recibió una compensación ascendente a \$129,943.13, pago que se hizo efectivo en el año 2009. Posteriormente, IPR emitió el comprobante de retención de ingresos (W-2) correspondiente al año 2009 respecto a su personal. En lo pertinente, en el comprobante de retención de ingresos de la apelante se incluyó como sueldo la cantidad antes indicada.

Así las cosas, el 15 de abril de 2010 la apelante cumplió con su obligación contributiva, al radicar la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año 2009. Ésta acompañó los documentos pertinentes con la boleta W-2 que le proveyó su anterior patrono. De este modo, reportó como “sueldo” los \$129,943.13 que recibió por concepto de indemnización al momento de cesar sus labores en la empresa. Igualmente, hizo constar en su planilla la pendencia de un balance contributivo de \$14,728.00.

El 27 de septiembre de 2010, el Secretario de Hacienda remitió a la apelante un primer requerimiento de pago respecto a la referida cantidad. Sin embargo, ésta incumplió con emitir el desembolso correspondiente. En consecuencia, el 18 de octubre de 2010, por segunda ocasión, el funcionario concernido le solicitó satisfacer el balance pendiente. Sin embargo, y ante la reiterada inobservancia de la apelante respecto al asunto, el 7 de enero de 2011 el Departamento de Hacienda le envió una notificación final de cobro. No obstante, ese

mismo día la apelante se comunicó con la entidad apelada, a fin de llegar a un acuerdo respecto a la ejecución del pago solicitado. Sin embargo, en vista de que los aquí comparecientes no pudieron convenir la forma y manera en la que se habría de saldar la deuda contributiva aquí en disputa, el 15 de agosto de 2013 el Departamento de Hacienda remitió a la apelante una última misiva. En esta ocasión, le notificó el curso de una solicitud de embargo preventivo respecto a sus bienes y créditos por la cantidad de \$21,575.51, ello con el propósito de garantizar el cobro del balance fiscal pendiente. En el referido aviso, se hizo constar que transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha del mismo, ello en caso de que no se haya efectuado el correspondiente pago, o en defecto de que haya iniciado un procedimiento sobre impugnación de embargo en el tribunal competente, el mismo habría de ser ejecutable.

Más tarde, el 15 de abril de 2014, la apelante presentó la demanda sobre impugnación de deficiencia contributiva que nos ocupa. En la misma alegó que en el año 2008 se acogió a un programa de separación voluntaria provisto por su entonces patrono, IPR, sujeto al pago de una compensación especial por razón de la terminación voluntaria de su empleo. Al abundar indicó que recibió dicha remuneración en el año 2009, ello luego de que IPR efectuara la retención y deducción correspondientes. Expresó que, para el momento en el que recibió la remuneración en controversia, había entrado en vigor la Ley 278-2008, la cual enmendó ciertos términos de la Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. sec. 185 *et seq.*, a los fines de eximir

de retención y de pago de contribuciones sobre ingreso toda compensación otorgada a un obrero cesanteado de su empleo por, entre otras razones, reducción de personal fundamentada en la reorganización de los negocios de su patrono. La apelante indicó que IPR reportó su compensación en el comprobante de retención sobre ingresos W-2 y no en el formulario 480.6D, ello contrario a lo dispuesto en la Determinación Administrativa Núm. 08-13 del Departamento de Hacienda, la cual no reputa como ingreso tributable aquella remuneración laboral producto de un despido justificado. De esta forma, se opuso al curso del embargo que respecto a sus bienes se tramitó. Por igual, la apelante informó que se encontraba en “proceso de radicar una planilla enmendada para el año contributivo 2009”, a los efectos de corregir la información allí consignada, e impugnó la “deficiencia contributiva señalada” para dicho periodo. Siendo así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara al Departamento de Hacienda cancelar la misma, conllevando ello la liberación y restitución de sus bienes embargados, así como el reintegro correspondiente luego de efectuados los cómputos mandatorios a la luz de una planilla contributiva enmendada. El 30 de abril de 2014, la apelante presentó ante el Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos enmendada correspondiente al año 2009.

En respuesta, el Departamento de Hacienda presentó una *Moción de Desestimación*. En particular, indicó que contrario a lo aducido por la apelante, en momento alguno le emitió una notificación sobre deficiencia contributiva. En dicho contexto, expresó que la

deuda impugnada fue “autoimpuesta” por ésta al momento de cumplimentar su planilla para el año contributivo 2009. Igualmente, el Departamento de Hacienda expresó que fue mediante notificación del 15 de agosto de 2013 cuando dio parte a la apelante sobre el embargo en controversia, por lo que no procedía que se dejara sin efecto, toda vez que presentó la demanda de epígrafe fuera del término de treinta (30) días dispuesto para objetarlo. Así, al amparo de tales argumentos, la parte aquí apelada solicitó al tribunal primario que desestimara la reclamación promovida en su contra.

Como resultado de lo anterior, el 25 de junio de 2014 la apelante presentó sus argumentos en oposición a lo solicitado por el Departamento de Hacienda. En específico, sostuvo que sus alegaciones procedían en derecho, toda vez que el cobro en disputa estaba predicado en una actuación errónea atribuible a su anterior patrono, al haber reportado la compensación especial por razón de su cesantía en un comprobante de retención equivocado. Igualmente, añadió que su reclamación era una referente a un estatuto laboral, por lo que los procesos establecidos en las leyes contributivas no superaban la interpretación liberal del estado de derecho a favor del empleado perjudicado.

En respuesta y luego de ciertas incidencias procesales, el Departamento de Hacienda replicó a la teoría propuesta por la apelante. En específico, arguyó que sus argumentos carecían de legitimidad, puesto que se ceñían a impugnar una deuda contributiva final y firme respecto a la cual nunca medió una notificación de deficiencia que sirviera para iniciar el procedimiento administrativo

correspondiente. La parte apelada añadió que la apelante objetaba una deuda y reclamaba un reintegro correspondiente al año contributivo 2009, todo a la luz de una planilla que, por no haber sido enmendada dentro del término prescriptivo de cuatro (4) años estatuido en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, 13 L.P.R.A. sec. 30011, *et seq*, reflejaba su realidad contributiva. Particularmente, adujo que si ésta entendía que su entonces patrono erró al reportar en la boleta W-2 la compensación que recibió como compensación por su cesantía, debió haber actuado dentro del plazo provisto para presentar la enmienda correspondiente. De este modo, sostuvo que el balance pendiente reflejado en la planilla en controversia era uno recobrable. De igual forma, la entidad gubernamental apelada se reafirmó en la imposibilidad jurídica de proveer para la impugnación del embargo efectuado sobre los bienes de la apelante, ello por no haber dado curso a la acción judicial correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo. Siendo así, el Departamento de Hacienda nuevamente solicitó la desestimación de la demanda de autos.

Así las cosas, el 22 de agosto de 2014 la apelante presentó una *Solicitud de Sentencia Declaratoria*. Mediante dicha petición, reprodujo sus previos argumentos en cuanto a que la compensación especial que se le otorgó al ser cesanteada constituía una indemnización no tributable. En virtud de ello, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se sirviera a declarar los derechos de las partes a la luz del contrato de separación de empleo suscrito con su antiguo patrono, y la naturaleza de la indemnización en controversia. A su vez, la apelante

solicitó al tribunal que ordenara al Departamento de Hacienda cancelar la deuda contributiva reclamada, así como también el reintegro de toda suma que resultare “de la planilla enmendada de contribuciones sobre ingreso para el año 2009”. Oportunamente, el Departamento de Hacienda presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Declaratoria*. En esta ocasión, indicó que el mecanismo de la sentencia declaratoria no era de aplicación a controversias de naturaleza contributiva. Por igual, arguyó que el tribunal estaba impedido de reconocer derechos que no eran exigibles, ello dado a que la causa de acción de la apelante para solicitar la cancelación de la deuda en cuestión y para oponerse a los efectos del embargo promovido sobre sus bienes había prescrito.

Tras entender sobre los respectivos argumentos de los comparecientes y luego de acontecidas múltiples incidencias, el 10 de noviembre de 2014, con notificación del 24 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa. Mediante la misma, desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe. Como fundamento de su dictamen resolvió que, tal y como propuso el Departamento de Hacienda, la causa de acción de la apelante estaba prescrita. En específico, indicó que su reclamación no versaba sobre una impugnación de una notificación sobre deficiencia contributiva, toda vez que la entidad competente nunca le remitió aviso alguno a tales efectos. En dicho contexto, sostuvo que la planilla de contribución sobre ingresos para el año 2009 de la apelante fue debidamente aceptada por el Departamento de Hacienda, y que el balance pendiente allí consignado fue expresamente reconocido y

autoimpuesto por ella. Así, resolvió que las alegaciones de la apelante iban dirigidas a validar el contenido de una planilla contributiva enmendada correspondiente al año 2009, gestión para la cual el término prescriptivo impuesto por ley había transcurrido. Particularmente, señaló que ésta disponía de un plazo de cuatro (4) años para radicar un nuevo pliego contributivo respecto al referido año fiscal, contado a partir desde el momento en el que radicó la planilla original de contribuciones sobre ingresos. De esta forma, determinó que, toda vez que procedió de conformidad el 30 de abril de 2014, el término correspondiente había prescrito, teniendo ello el efecto de imprimir finalidad en la deuda allí reconocida. Igualmente, el Tribunal de Primera Instancia también resolvió que la apelante no estaba facultada para impugnar los efectos del embargo preventivo efectuado sobre su patrimonio, toda vez que no presentó la acción judicial correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo. Por tanto, al amparo de lo anterior, el foro *a quo* resolvió que a la apelante no le asistía derecho alguno al respecto.

Inconforme con lo resuelto, el 23 de diciembre de 2014 la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la reclamación de la Demandante-Apelante está prescrita.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no adjudicar la Solicitud de Sentencia Declaratoria que presentó la Demandante-Apelante y resolver por vía sumaria.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al exigir agotamientos de remedios administrativos para controversia propia del Tribunal: Interpretación de contrato de separación y la ley.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer de la controversia que nos ocupa.

II

A

Como norma, la prescripción extintiva constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva la cual está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 D.P.R. 137; *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 D.P.R. 740 (1981). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, esta figura pretende evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie gestión alguna de su acreedor. *González v. Wal-Mart*, 147 D.P.R. 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560 (1995); M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 496.

En reiteradas ocasiones, la doctrina ha reconocido que los estatutos prescriptivos pretenden evadir los resultados inevitables del

transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, supra; *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 943 (1991). Por tanto, mientras más cerca de su origen se entablen las reclamaciones, más se asegura que el esclarecimiento de la verdad no se vea mancillado por la confusión o el olvido que produce el paso de los días. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, supra.

B

Por su parte, sabido es que la potestad gubernamental de imponer contribuciones es una de raigambre constitucional, exclusivamente delegada al Poder Legislativo. Artículo VI, Sección 2, Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A. Tomo I; *Cía. Turismo de P.R. v. Mun. de Vieques*, 179 D.P.R. 578 (2010); *Continental Ins. Co. v. Sec. De Hacienda*, 154 D.P.R. 146 (2001). Dicha autoridad fiscal resulta ser indispensable para el buen funcionamiento del gobierno central, por lo que se perfila como una de naturaleza amplia y abarcadora. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 D.P.R. 1 (2006); *Continental Ins. Co. v. Sec. De Hacienda*, supra. Así, en la más efectiva consecución de la antedicha facultad de tributación, el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, 13 L.P.R.A. sec. 30011, *et seq*, traza las prerrogativas y obligaciones del contribuyente. No obstante, dado a que el poder de imponer y cobrar contribuciones no es uno irrestricto, la referida compilación también delinea los procedimientos y límites que ciñen la función estatal en el contexto que atendemos.

Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda, supra; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265 (1987).

En cuanto a lo que nos ocupa, en ocasión a que un contribuyente reconozca que ha mediado un error en la información consignada en su planilla de contribución sobre ingresos para determinado año fiscal, éste dispone de un plazo cierto para presentar la enmienda correspondiente y así reclamar el reintegro aplicable. A tal fin, la sección 6021.02 (b) (1) (A) del Código de Rentas Internas expresamente dispone como sigue:

.

A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada por el contribuyente **dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla o declaración fue rendida por el contribuyente** o dentro de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de aquel de dichos periodos que expire más tarde.

.

13 L.P.R.A. sec. 33022 (b) (1) (A). (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, transcurrido el término aplicable sin que el interesado haya actuado de manera oportuna, éste está impedido de reclamar crédito alguno. De este modo, no podrá valerse de los remedios en ley provistos a tal fin.

C

De otra parte, el Código de Rentas Internas, supra, contempla las consecuencias a las que se expone un ciudadano sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos, que haya incumplido con su obligación fiscal. En el contexto que nos concierne, autoriza al Departamento de Hacienda a dar curso a un embargo o a la venta de la propiedad de un

deudor cuando éste no pague o se rehusare a pagar contribuciones sobre impuestos, multas, intereses, y otras penalidades. 13 L.P.R.A. sec. 33261. Ahora bien, también dispone el remedio mediante el cual el contribuyente inconforme con la acción estatal de que trate, pueda cuestionar e impugnar la legitimidad de la misma. A tenor con ello, la sección 6060.01 (b) del Código de Rentas Internas dispone que:

[...]

[t]odo deudor cuya propiedad mueble le hubiera sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir **dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar el mismo.**

[...]

13 L.P.R.A. sec. 33261 (b). (Énfasis nuestro.)

D

Finalmente, la *sentencia declaratoria* constituye un mecanismo de carácter remedial que permite al ciudadano la oportunidad de dilucidar ante un tribunal competente los méritos de una reclamación que conlleve un peligro potencial en su contra. *Suárez v. C.E.E. I*, 163 D.P.R. 347 (2004); *Sánchez et al v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360 (2002). La referida doctrina se encuentra inmersa en la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59, la cual faculta a los tribunales para declarar derechos, estados u otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse algún otro remedio a tal fin. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al*, 187 D.P.R. 245 (2012). Así, toda persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito, u otros documentos constitutivos de contrato, está legitimada para solicitar que se determine cualquier discrepancia en cuanto a los

mismos. Del mismo modo, podrá requerir que se declaren las implicaciones jurídicas que de éstos se derivan. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 59.2. Una sentencia declaratoria es aquél pronunciamiento que se emite cuando de los hechos alegados en un procedimiento judicial, se desprende la existencia de una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, esto aun cuando no medie lesión alguna como secuela de los mismos. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico-Derecho Procesal Civil*, San Juan, Puerto Rico, Michie of Puerto Rico, 1997, pág. 448.

III

En la causa que nos ocupa, plantea la apelante que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su causa de acción, ello bajo el fundamento de prescripción. Del mismo modo, se opone al pronunciamiento mediante el cual el foro *a quo* no proveyó para lo requerido mediante su petición sobre sentencia declaratoria y, a su vez, cuestiona el dictamen por el cual el tribunal primario alegadamente remitió al cauce administrativo una cuestión propia a la función adjudicativa judicial. Tras haber examinado los referidos planteamientos a la luz del derecho aplicable y de las particularidades fácticas del caso de autos, resolvemos coincidir con lo resuelto. En consecuencia, confirmamos la determinación aquí apelada.

Los documentos que componen el expediente pertinente a la causa de epígrafe revelan que, en efecto, la apelante carece de remedio alguno en ley a los fines de prevalecer en sus argumentos. Ciertamente, su gestión al presentar una planilla contributiva enmendada para el año 2009, fue una inoportuna. Tal y como se

resolvió, el Departamento de Hacienda nunca remitió a la apelante una notificación sobre deficiencia contributiva. Por el contrario, el balance al descubierto que hoy se le reclama, ello con los correspondientes recargos, fue uno expresamente reconocido y suscrito por la apelante al momento de la radicación original de dicho pliego el 15 de abril de 2010. Ahora bien, es su constante alegación el que la inclusión de la compensación especial que recibió por concepto de su cesantía como empleada de IPR en la boleta de retención W-2 fue un error exclusivamente atribuible a su antiguo patrono, que la llevó a reportar como sueldo la cantidad correspondiente, contrario a lo dispuesto en el estado de derecho. Sin embargo, de la evidencia aquí revisada surge que, previo a expirar el plazo de cuatro (4) años desde la radicación de la planilla original según consignado en el Código de Rentas internas, *supra*, la apelante conocía de esta falta. No obstante, y aun cuando efectuó ciertas gestiones a los fines de que IPR suscribiera la boleta pertinente a los efectos de que acreditara la no retención o descuento de la compensación por liquidación dada la restructuración de los negocios de la empresa, no fue sino hasta el 30 de abril de 2014 que radicó la planilla de contribuciones sobre ingresos enmendada para el año contributivo aquí en controversia, ello a quince (15) días en exceso a la fecha límite. Así pues, dicha inacción dentro del periodo provisto tuvo el efecto de imprimir plena finalidad al balance adeudado reconocido en el año 2010. Por tanto, la causa de acción que ante nos propone es una cuya exigibilidad ya no está al alcance de la maquinaria judicial. Habiendo operado la figura de la prescripción, la

apelante se encuentra desprovista de derecho alguno, por lo que viene en la obligación de sujetarse a las obligaciones contributivas ya declaradas.

De otra parte, igual raciocinio sostiene la determinación en cuanto a que la apelante está impedida de impugnar y detener los efectos del embargo efectuado sobre su patrimonio. Tal y como expusiéramos, el Código de Rentas Internas arroga al Departamento de Hacienda la autoridad para fijar el término del cual podrá servirse todo contribuyente que interese cuestionar la legitimidad de la referida medida ante los tribunales de justicia. En el caso de autos, la notificación a la aquí apelante sobre el curso del embargo en controversia se efectuó el 15 de agosto de 2013. En la misiva correspondiente expresamente se le advirtió que disponía de treinta (30) días a partir de dicha fecha para, de así optar, acudir al Tribunal de Primera Instancia y cuestionar el quehacer de la entidad gubernamental apelada respecto a sus bienes. Sin embargo, ésta no veló por cumplimentar dicha gestión dentro del periodo dispuesto. En cambio, presentó su acción civil de impugnación el 15 de abril de 2014, ello a cerca de siete (7) meses en exceso de vencido el término. Por tanto, resulta forzoso concluir que el embargo en controversia es uno plenamente legal y ejecutable.

Luego de resuelto lo anterior, no resulta meritorio discutir la legitimidad de la determinación del Honorable Tribunal de Primera Instancia en cuanto a no haber acogido la solicitud sobre sentencia declaratoria promovida por la apelante. Habiendo transcurrido el término dispuesto en nuestro estado de derecho para radicar la

planilla enmendada, la apelante está impedida de reclamar la declaración de un derecho que ya no es judicialmente exigible. Por tanto, no incidió el foro *a quo* al no proveer para la referida petición. Del mismo modo, tampoco es menester dirimir el señalamiento relativo al alegado error del tribunal primario en cuanto a “exigir agotamientos de remedios administrativos” a los fines de disponer de controversias propias a la función judicial. De una lectura del dictamen ante nos apelado se desprende que en momento alguno el Tribunal de Primera Instancia exigió a la apelante acudir al cauce administrativo para dirimir el asunto que nos ocupa. El contenido de la *Sentencia* en cuestión revela que el Juzgador únicamente aludió a la existencia de un procedimiento agencial, ello al referirse a los mecanismos disponibles en casos en los que el Departamento de Hacienda haya emitido a un contribuyente una determinación sobre deficiencia contributiva. No obstante, tal y como expresamente dispuso el tribunal primario, tal no fue el escenario en la presente causa. No existe documento alguno que acredite que la parte apelada haya actuado de conformidad respecto a la promovente del presente recurso, por lo que los estatutos pertinentes y los canales de adjudicación propios a dicho cuadro fáctico no le son de aplicación. De este modo, nada tenemos que disponer en cuanto al señalamiento que nos propone. Contrario a lo que aduce, el mismo no versa sobre pronunciamiento alguno que afecte sus derechos y prerrogativas.

En mérito de lo anterior, sostenemos lo resuelto por el Ilustre Tribunal de Primera Instancia. El pronunciamiento que nos ocupa es

uno correcto en derecho. Siendo de esta forma, el mismo se sostiene en toda su extensión.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones